Artículo: 3. Juicio de comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

AÑO XXII — ABRIL - JUNIO DE 1954 — N.o 88

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

ALEJANDRO DUMAY DERAMOND

O'Higgins, un realizador de la Democracia 143

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

El Contrato de Promesa 153

HERNAN TRONCOSO ROJAS

Régimen de sueldos y gratificaciones del personal de establecimientos particulares de educación 167

59º Aniversario de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y acto de recepción a los nuevos alumnos 199

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema

Derecho perpetuo. (Recurso de casación en el fondo) 207

Corte de Apelaciones de Concepción

Reivindicación. (Apelación de la sentencia definitiva) 211
Juicio de comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva) 225
[illegible] (Apelación de la sentencia definitiva) 231
[illegible] pesos. (Apelación de incidente) 241
[illegible] (Apelación de incidente) 245
Ejecución. (Apelación de la sentencia definitiva) 249

Guía Profesional 1

PUBLICACIONES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: 3. Juicio de comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARIA MORENO MUÑOZ

CON ELOI ANTONIO QUILODRAN

JUICIO DE COMODATO PRECARIO

Apelación de la sentencia definitiva.

COMODATO — CONTRATO DE COMODATO — COMODATO PRECARIO — ACCION DE PRECARIO — PRUEBA — MERA TOLERANCIA O IGNORANCIA DEL DUEÑO — DOMINIO

DOCTRINA.—Si en el juicio se ha hecho uso de la acción configurada en el artículo 2194 del Código Civil, para que ella prospere es requisito esencial que se acredite la existencia de un contrato de comodato precario, entre las partes .

Y si la acción entablada es la de que trata el inciso segundo del artículo 2195 del mismo cuerpo de leyes ya citado, y con ella se persigue la restitución de un bien raíz, es preciso que el actor pruebe que el demandado tiene la tenencia de dicho bien raíz por mera tolerancia o ignorancia suyas, sin perjuicio de comprobar, además, que es propietario del inmueble materia del juicio, primer requisito, este último, en que debe fundamentarse la acción de precario.

Artículo: 3. Juicio de comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, once de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Considerando:

1.º) Que las tachas opuestas por el demandado al testigo Juan Moreno Rubilar, a virtud de las causales de los números 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser pariente de la demandante, amigo íntimo de ella y carecer de imparcialidad, y al testigo Oscar Mella Mella, por ser amigo íntimo de la demandante, no se encuentran acreditadas en autos para que sean admitidas;

2.º) Que don Eloi Antonio Quilodrán, en su escrito de fojas 7, contestando la demanda, asevera que es dueño y poseedor de la propiedad de Baquedano N.º 150, y, por lo mismo, le desconoce a la demandante todo derecho de dominio sobre la propiedad sublite;

3.º) Que, al efecto, acompaña a fojas 13 copia de la minuta inscrita a fojas 67 N.º 47, en el Conservador de Bienes Raíces del departamento, Registro de Propiedades, de fecha 14 de Enero de 1953, donde se deja constancia que don Eloi Antonio Quilodrán, en unión de su cónyuge doña Balbina Moreno, son poseedores de buena fe y, por consiguiente, regular de diez años, en unión de doña Carmen Moreno Muñoz, madre ilegítima de su cónyuge, de un sitio y casa ubicados en calle Baquedano N.º 150 de esta ciudad, con los deslindes que se dan;

4.º) Que, también, el demandado rindió la prueba testifical de fojas 14, consistente en las declaraciones de los testigos Víctor Manuel Sepúlveda, Andrés Rojas Reyes, Juan Sanhueza Luengo y Pedro Ruiz Ruiz, a quienes les consta por haber visto habitando la propiedad aludida, por el demandado y su cónyuge, el tiempo que expresa que son poseedores y dueños, desconociendo que en dicha propiedad tenga algún derecho doña María Mercedes Moreno, a quien no han visto ahí o no conocen;

5.º) Que la demandante apareja a su demanda, a fojas 1, copia de la inscripción especial de la herencia quedada al fallecimiento de doña Carmen Moreno Muñoz, e inscrita a fojas 530 vuelta N.º 344 del Conservador

Artículo: 3. Juicio de comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Bienes Raíces del departamento, Registro respectivo, de fecha 18 de Mayo de 1952, instrumento en que se expresa que la sucesión de doña Carmen Moreno Muñoz, formada por doña María Mercedes Muñoz, según consta de la posesión efectiva de herencia inscrita a fojas 467 vuelta N.º 302 del Registro de Propiedades del año 1952, quedó dueña de la casa y sitio ubicada en calle Baquedano N.º 150 de esta ciudad, y que el demandado ocupa a título de precario;

6.º) Que la inscripción a base de minuta hecha valer por el demandado, carece de toda eficacia jurídica, en atención a que se trata en el presente caso de una propiedad que se encuentra bajo el régimen de la posesión inscrita, por lo que dicha minuta es inoperante;

7.º) Que, como se desprende del mérito que arroja el instrumento corriente a fojas 1, doña María Mercedes Moreno Muñoz es dueña de la propiedad sub-lite, por el modo de adquirir denominado sucesión por causa de muerte;

8.º) Que de la prueba testifical rendida por la parte demandada a que se refiere el considerando 4.º, y la rendída por la demandante, a fojas 16, con los testigos Timoteo Palavicino Soto, Juan Moreno Rubilar, José Orlando Matamala Gutiérrez y Oscar Mella Mella, se establece que la propiedad de Baquedano N.º 150, se encuentra ocupada por don Eloi Antonio Quilodrán, circunstancia que también reconoce en su escrito de fojas 7 el propio demandado;

9.º) Que de lo relacionado se desprende que el demandado se encuentra en la propiedad tantas veces referida, sin título alguno que justifique su ocupación;

10.º) Que don Eloi Antonio Quilodrán, en su escrito de fojas 7, impugna la calidad de heredera y del derecho de dominio que se atribuye la demandante, por lo que solicita se deseche la demanda; en subsidio pide se le conceda la reserva de sus derechos para su cónyuge doña Balbina Moreno, haciéndolos valer oportunamente;

11.º) Que atendida la naturaleza del presente juicio y objeto que se persigue, no cabe abrir discusión sobre dicha materia, ni hacer declaración alguna sobre la reserva subsidiariamente solicitada;

Artículo: 3. Juicio de comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12.º) Que se trajeron a la vista, a petición de la parte demandada, los autos caratulados Fernández Melo, Eduardo con Quilodrán, Eloi Antonio, causa 9227, causa seguida ante este mismo Juzgado, sobre terminación inmediata de arrendamiento, de los cuales no se desprende mérito probatorio que altere la situación en la forma ya planteada, ya que no allega nuevos elementos de juicio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 588, 722, 2194 del Código Civil y 144 y 680 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.º) Que no ha lugar a las tachas opuestas a los testigos Juan Moreno Rubilar y Oscar Mella Mella;

2.º) Que ha lugar a la demanda de fojas 4 en todas sus partes, y que, en consecuencia, el demandado deberá restituir la propiedad que ocupa, ya individualizada, en el término de quince días, bajo apercibimiento, con costas.

Anótese y reemplácese el papel.

T. Chávez Ch.

Dictada por el señor Secretario titular don Tomás Chávez Chávez, subrogando legalmente. Raúl Cordero de la Vega, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, quince de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En el considerando primero se suprime la frase "y al testigo Oscar Mella Mella, por ser amigo íntimo de la demandante"; en el quinto, se elimina su parte final que dice: "y que el demandado ocupa a título precario"; se eliminan los fundamentos 6.º y 9.º; se reproduce, en lo demás, la sentencia de primera instancia y se tiene, también, presente:

1.º) Que en el libelo de fojas 4, se ha hecho uso de la acción configurada en el artículo 2194 del Código Civil, como expresamente se dice en la demanda, sin que se haya acreditado en forma alguna la existencia de un contrato de comodato precario, requisito esencial para que prospere la acción de que se trata, fundada en tal precepto legal:

Artículo: 3. Juicio de comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.°) Que, a mayor abundamiento, en la hipótesis de haberse deducido la acción de que trata el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, ya citado, no se ha invocado en la demanda, ni se ha comprobado en la causa, que la tenencia del bien raíz a que se refiere el actor, la tenga el demandado por mera tolerancia o por ignorancia de aquél. En efecto, los testigos Timoteo Palavicino, Juan Moreno Rubilar y José Orlando Matamala, en sus declaraciones de fojas 16 y 16 vuelta prestadas sobre la articulación segunda de la minuta de puntos de prueba presentada a fojas 10 por el demandante, el primero dice que no le consta; el segundo, que es efectiva tal pregunta, porque así se lo dijo la dueña de la propiedad, vale decir la demandante, y el tercero que es efectivo "porque la demandante se queja de que ni paga arriendo ni ninguna otra cosa", y, de consiguiente, tales testigos no se encuentran contestes en el hecho sobre que deponen, ni reúnen las exigencias señaladas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil;

3.°) Que la interrogación aludida en el fundamento anterior dice a la letra: "Diga el testigo cómo es efectivo y le consta que el señor Eloi Antonio Quilodrán, está ocupando la propiedad sin que medie contrato, por la sola tolerancia de la dueña";

4.°) Que si bien, como se ha dicho en el fundamento 7.° de la sentencia en alzada, se acreditó que doña María Mercedes Moreno Muñoz era dueña del bien individualizado en el instrumento de fojas 1, primer requisito en que debe fundamentarse la acción de precario, no se ha cumplido con los elementos esenciales que se han señalado en la consideración segunda;

5.°) Que el demandado, para acreditar su aserción, relativa a que ocupa la propiedad de que se trata, por ser dueños de ella, él y su mujer Balbina Moreno, y en tal carácter la poseen, acompañó el instrumento de fojas 13 analizado en el considerando 3.° de la sentencia de primera instancia, comprobando sólo con él la posesión que ejerce, sin que sea procedente hacer en este juicio consideración alguna sobre la eficacia jurídica de dicho instrumento, en orden a acreditar el dominio que pretende el demandado Quilodrán.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 342 y 384 del Código de Procedi-

Artículo: 3. Juicio de comodato precario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

miento Civil, se revoca la sentencia de once de Mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, escrita a fojas 21 vuelta, y se declara que no ha lugar a la demanda de fojas 4.

No se condena en costas al actor por estimarse que tuvo motivos plausibles para interponer la acción.

Anótese y devuélvase. Agréguese el impuesto correspondiente, antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Espejo.

Francisco Espejo C. — Rolando Peña L. — J. Matas C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés, don Rolando Peña López y don José Matas Climent. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.